

enfermedad o maternidad y su vida está en peligro constante, por estar expuestos a los asaltos y criminalidad callejera. Hasta hoy no existe algún tipo de medida que los proteja, en caso de ser sorprendidos por el hampa.

Otro problema es el aumento del número de vendedores y vendedoras de lotería de edad avanzada que tienen que realizar su trabajo a la intemperie, expuestos a contaminación y cambios violentos de clima. Asimismo, existe un número considerable de mujeres que trabajan en estado de gravedad o con problemas de salud.

Todo lo expuesto nos lleva a presentar este proyecto de ley, mediante el cual proponemos adicionar un párrafo cuarto al artículo 26 de la Ley N° 7395, de 3 de mayo de 1994, para que el uno por ciento (1%) de las ventas de lotería, que cada adjudicatario debe aportar del doce por ciento (12%) de sus ganancias al Fondo mutual y de beneficio social, se destine a financiar las cuotas para incluir a sus afiliados en los regímenes de salud, y de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por otra parte, el proyecto dispone que la Junta será la encargada de asegurar a los afiliados del Fondo en la CCSS, sin que ello signifique el reconocimiento de una relación laboral de los beneficiarios con la Junta de Protección Social. Esto con el fin de acatar el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República sobre la naturaleza jurídica del Fondo.

Con esto queremos reivindicar el papel que desempeñan las y los vendedores de lotería en la sociedad. Dignificar su figura y su labor como un servicio que coadyuva en la obtención de recursos para hacer obras de bien social, en beneficio de los grupos más necesitados del país.

En consecuencia, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOTERÍAS,
LEY N° 7395, DE 3 DE MAYO DE 1994

Artículo único.—Adiciónase al artículo 26 de la Ley N° 7395, de 3 de mayo de 1994, Ley de Loterías, un párrafo cuarto que diga:

“Artículo 26.—

[...]

El uno por ciento (1%) al que se refiere el párrafo primero de este artículo se destinará a financiar las cuotas para incluir a los afiliados del Fondo en los regímenes de salud, y de invalidez, vejez y muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. De quedar algún remanente, podrá ser utilizado en la administración del Fondo y para financiar cualesquiera otros programas sociales que se estime conveniente. Corresponderá a la Junta asegurar a los afiliados del Fondo en la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que ello signifique el reconocimiento de una relación laboral de los beneficiarios con la Junta de Protección Social.”

Rige a partir de su publicación.

Ruth Montoya Rojas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 11 de diciembre de 2002.—1 vez.—C-80870.—(38031).

N° 15.099

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Asamblea Legislativa:

En el año 1998, con la promulgación del Código Municipal, se incorpora la figura del alcalde. Esta figura ha sido acogida en el régimen municipal latinoamericano, siendo nuestro país la última Nación en introducirla.

Esta reforma responde al proceso de reorganización político-administrativa, que está atravesando el proceso político latinoamericano. Consecuentemente, en buena medida, es a través de las municipalidades que se efectúa un proceso de cambio institucional y político de las sociedades, en los procesos de toma de decisiones, para promover una mayor participación ciudadana que le devuelva la confianza a las personas en sus instituciones políticas.

Entre otros aspectos, la creación de la figura del alcalde apunta a la conformación de un gobierno local que articule sus políticas generales de conformidad con un programa de gobierno presentado por él en campaña, ante la ciudadanía, con el objeto de que el desarrollo cantonal responda a un plan democráticamente sancionado.

Por esta razón, el alcalde municipal debe tener la posibilidad de hacer realidad el programa de gobierno escogido por el municipio respectivo. Actualmente, este funcionario municipal ejerce un papel restringido en la ejecución de su plan de gobierno, pues es el Concejo Municipal el que define las políticas generales del municipio, en el marco del indicado plan, según lo establece el artículo 13, inciso “a)” del Código Municipal vigente.

El alcalde tiene el deber de asistir a todas las sesiones que celebre el Concejo, sean estas secretas o públicas, ordinarias o extraordinarias, salvo que en ellas se conozcan asuntos en los cuales tenga un interés directo, como por ejemplo aquellas en que se discutan acciones disciplinarias en su contra o cualquier otro en que pudiera proceder la recusación o excusa. Por tanto, su presencia en las sesiones tiene como fin básico, que se entere de las deliberaciones habidas y de los acuerdos tomados.

Ante el panorama antes expuesto, el fortalecimiento de la figura del alcalde municipal, es indubitablemente el norte por seguir. Por eso, se plantea la necesidad de trasladarle la facultad al alcalde de defender su programa de gobierno, sancionado por los ciudadanos que conforman el municipio, participando en las decisiones del Concejo en lo atinente exclusivamente a este punto, con doble voto.

Ello le permitiría al alcalde promover la aplicación real de su plan de gobierno de manera más efectiva y directa, y, sobre todo, serían un elemento que reduciría la posibilidad de que el Concejo se aleje demasiado de las directrices generales del plan de gobierno sancionado por la comunidad.

Con base en lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo único.—Reformase el artículo 17 del Código Municipal, Ley N° 7794, cuyo texto dirá:

“Artículo 17.—Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.
- b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice. En las sesiones del Concejo municipal, en las que se fije la política y las prioridades de desarrollo del municipio, el alcalde tendrá derecho a doble voto.
- d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo municipal y ejercer el veto, conforme a este Código.
- e) Presentar, al Concejo municipal, antes de entrar en posesión de su cargo, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón, y deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y vecinos del cantón.
- f) Rendir al Concejo municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) (*) de este artículo.
(*) Consultados los antecedentes de la presente Ley, se pudo comprobar que en realidad, se hace referencia al inciso g) de este artículo.
- g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año.
- h) Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este Código.
- i) Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo municipal para su discusión y aprobación.
- j) Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.
- k) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este Código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.
- l) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.
- m) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.
Presentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente Ley y el Concejo municipal.
Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este Código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de diciembre de 2002.—1 vez.—C-46220.—(38032).

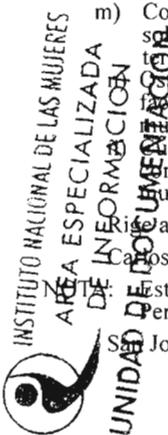
N° 15.100

REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY
N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Asamblea Legislativa:

El proceso electoral municipal, representa el esfuerzo de reforma democrática más reciente de nuestro país. La primera experiencia para elegir los alcaldes municipales, sindicos y concejales de distrito, en un proceso distinto al nacional, más que respuestas a nuestra evolución democrática, ha dejado una estela de cuestiones que merecen soluciones y ajustes apropiados.

En ese sentido, la revisión de la normativa jurídica que regula el nuevo proceso electoral, representa una tarea importante, de cara al necesario balance que debe hacerse del proceso electoral en los municipios. El fortalecimiento de la participación democrática local, ha de ser el norte de este balance.



En ese sentido, una de las novedades que deben someterse al escrutinio ciudadano, es la posibilidad de la reelección del alcalde municipal, por medio del sufragio directo. El análisis de este nuevo instituto político, es fundamental si se considera que, desde hace muchos lustros, los legisladores del pueblo costarricense, optaron por restringir severamente la figura de la reelección.

Desde la perspectiva constitucional, se optó por eliminar la reelección presidencial, por medio de una reforma a la Carta Magna desde 1969 y la reelección sucesiva de diputados, se prohibió desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1949.

Ciertamente, como es evidente, la reelección del alcalde en los gobiernos locales representa un punto de inflexión histórica en el proceso democrático costarricense. Lo importante de la discusión, apunta a que ante esta nueva circunstancia, el alcalde no pueda aprovechar los recursos de la municipalidad, para favorecer su propia reelección.

En ese sentido, esta iniciativa pretende reformar el Código Municipal, con el objeto de restringir la posibilidad de que el alcalde municipal pueda abusar de la autoridad de su investidura, para perpetuarse en el poder. Es evidente, que una buena gestión local por parte del alcalde, representa su mejor carta de presentación ante el electorado de su cantón, para mantenerse en su función, pero ello no significa que no se deba regular su papel, en un período preelectoral razonable, de tal suerte que la competencia electoral de los candidatos al puesto de alcalde, se desarrolle en condiciones de igualdad.

De esa manera, la reforma planteada busca mejorar la transparencia y la sana competencia político-electoral de los candidatos a alcaldes, por cuanto se pretende que en los ciento cinco días anteriores a la elección de estos funcionarios (tres meses y medio), si el alcalde en ejercicio desea reelegirse, deberá hacerlo sin ejercer su puesto, por medio de un permiso sin goce de salario de su parte, en el período indicado.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos presentar a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7794,
DE 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo único.—Refórmase el artículo 31 de la Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean así:

Artículo 31.—Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

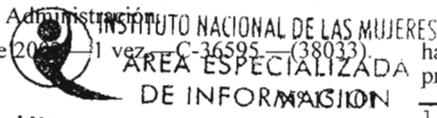
- Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.
- Integrar las comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón. Si el alcalde municipal o el regidor no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhíba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído el alcalde o regidor recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.
- En los casos de reelección, desempeñar su puesto ciento cinco días antes de las elecciones, para lo cual deberá solicitar la licencia sin goce de dietas respectiva, ante el Concejo, el cual la autorizará sin más trámite."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de diciembre de 2002.—1 vez.—C-36595.—(38033)



REFORMA DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Asamblea Legislativa:

El desarrollo municipal constituye uno de los aspectos medulares del quehacer democrático de la Costa Rica contemporánea. Lo local se ha convertido en uno de los principales temas de debate político de nuestro país, sobre todo, desde la óptica de la participación ciudadana en el ámbito comunal.

El Código Municipal vigente, dictado por medio de la Ley N° 7794, de 30 de abril 1998, es el esfuerzo legislativo reciente más importante que nuestra Nación ha planteado para reforzar a los gobiernos locales y los municipios, tradicionalmente muy debilitados frente al Poder Central.

En el proceso de reforma municipal, uno de los aspectos fundamentales corresponde a la transformación del régimen político electoral de los municipios. En los últimos años, la evolución de este régimen apunta hacia cambios políticos muy importantes. En efecto, tal y como sentencia el VIII Informe del Proyecto Estado de la Nación, "en el período 1994-2002, los resultados electorales de regidores, muestran un cambio político más profundo que el ocurrido en las elecciones presidenciales y legislativas...⁽¹⁾".

Las leyes deben ajustarse a los requerimientos históricos de la democracia. Y esto reviste de una importancia capital para el caso del régimen político electoral municipal, puesto que la primera experiencia de las elecciones de alcaldes, concejos de distrito y síndicos, en fecha diferente a la de las elecciones generales de los puestos a la presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, generan enseñanzas importantes que deben ser examinadas.

Esta iniciativa de ley, pretende reformar el actual Código Municipal para que la elección de alcaldes, concejos de distrito y síndicos, se postergue dos años, en relación con lo establecido en la normativa vigente, es decir, que las elecciones se celebren a medio período constitucional, a saber, el primer domingo de febrero del segundo año inmediatamente posterior a las elecciones generales de los demás cargos de elección popular.

El fundamento de esta propuesta, apunta a que en la normativa actual, la fecha de las elecciones municipales aún está muy cerca de las nacionales, lo cual redundaría en un costo anual mayor para el Estado costarricense, al tener el Tribunal Supremo de Elecciones que sufragar los gastos de dos procesos electorales en un mismo año.

Adicionalmente, las elecciones municipales deben desarrollar una identidad propia, con miras a fortalecer la participación política local, así como volverla más autónoma respecto a los procesos nacionales y, en ese tanto, la cercanía actual de la fecha en ambos procesos electorales, no le permiten a las primeras, un desarrollo lo suficientemente autónomo. De alguna manera, la política de gobierno (recién nombrado seis meses antes) aún no se encuentra bien asentada en el quehacer político del país, lo cual es un aspecto importante de cara a las decisiones electorales de los ciudadanos en el ámbito local.

Es importante que las elecciones municipales no se celebren en el mes de diciembre del mismo año del proceso nacional, porque la fecha establecida tiene varios inconvenientes que afectan el proceso. Por ejemplo, en esa fecha, el invierno aún está presente en el clima del país; las personas están muy interesadas en los aguinaldos y las compras de fin de año; muchos padres y madres de familia están ataviados con las actividades de cierre de ciclo lectivo (exámenes finales, bailes de graduación, etc.).

En suma, existen factores que distraen mucho a la ciudadanía, de cara a un proceso político local que lejos de encontrarse consolidado, requiere de tiempo para promover un mayor interés y participación de parte de la ciudadanía.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos presentar a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY
N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Artículo único.—Refórmase el artículo 14 de la Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea así:

"Artículo 14.—Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos alcaldes suplentes, quienes sustituirán al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, además de cumplir las otras funciones asignadas en este código.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores serán elegidos popularmente, mediante elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero del segundo año inmediatamente posterior a la elección de los regidores. Tomarán posesión de sus cargos el primer lunes del mes de mayo siguiente a su elección. Podrán ser reelegidos y sus cargos serán renunciabiles.

El Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en este Código, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección de estos."

Transitorio único.—Las primeras elecciones municipales a las que hace alusión el artículo 1 de este proyecto de ley, se llevarán a cabo el primer domingo de febrero del año 2008.

¹ Proyecto Estado de la Nación; Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible: Octavo informe, 2001, San José, Costa Rica, 2002.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de diciembre del 2002.—1 vez.—C-38905.—(38034).